



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de octubre de dos mil veinte.

2020 – 00315

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital de hecho deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, indicar con precisión la fecha de separación definitiva entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia y disolución. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES ARCHILA CAVARRÍA, en los términos y para los efectos del poder que le fue sustituido por la Dra. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ.

Previo al reconocimiento de los dependientes judiciales, se deberá acreditar con las respectivas certificaciones la condición de estudiantes de derecho.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-